



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2021-00656-00

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de agosto de 2021 el señor CESAR JAMES OSPINA BARRIOS presentó solicitud de medida de protección contra MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES y HABERY DAVID OSPINA VILLAMARIN denunciando hechos de violencia intrafamiliar, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad mediante providencia emitida el día 06 de octubre de 2021 declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

La señora MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES interpuso el recurso de apelación señalando que: "(...) No estoy conforme con el fallo y las evidencias presentadas por el señor Cesar son manipuladas, en reiteradas ocasiones ha utilizado la medida de protección para agredirnos, condicionándonos para someternos a lo que él quiere". Igualmente, el señor HABERY DAVID OSPINA VILLAMARIN interpuso el recurso de apelación señalando que: "(...) las evidencias que presenta el señor Cesar Ospina no son más que manipulación de los videos completos que nosotros presentamos. (...)”

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 Ibidem prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto

devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5° de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”*

Para resolver el tema se debe tener en cuenta que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *“golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”*, y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con *“actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”*¹; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso tenemos que el denunciante sostiene que los accionados ejercen actos de violencia física y verbal.

Para probar la accionante el nexo causal entre dichos maltratos verbales y físicos las personas que los ocasionaron, se recibieron descargos por parte de los mismos accionados quienes refirieron: *“(…) si es cierto que yo coloque unos grafitis como aviso de advertencia dado que desde la administración de mi conjunto donde tengo mi caso ya que me comunican que dos parejas tienen cita para arrendar el apartamento (…)*”. Igualmente, el señor HARBETY DAVID OSPINA VILLAMARIN refiere: *“(…) se presentan alternados gritos en la escalera en la parte del él. (…)*”

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el relato de los mismos accionados en donde acepta parcialmente los hechos, son pruebas más que suficientes para demostrar los hechos de violencia tanto verbal como física que ejercen los señores VILLAMARIN TORRES y OSPINA VILLAMARIN en contra de su compañero y padre.

Es importante destacar que de las pruebas que reposan en el expediente y que han sido analizadas en su conjunto, se puede tener la certeza de los hechos imputados los señores Villamarin Torres Y Ospina Villamarin, respecto de las agresiones en contra del señor Cesar.

No puede perderse de vista que para imputar los hechos lesivos debe acreditarse que la lesión causada deriva directamente de la acción del accionado y en este caso, se comprobó la ligadura de la causalidad exigida, así pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, corresponde a las partes probar los hechos alegados.

En efecto, respecto a la carga de la prueba la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó: *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar es de quien alega estos, para el caso, la querellante.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que el *a-quo* no ha tomado decisiones caprichosas o fuera del contexto probatorio.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección impuesta a los señores MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES y HABERY DAVID OSPINA VILLAMARIN, razón por la cual se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001
HOY: 13 de enero de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria